



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 098

CLAA\_GJN\_BNR\_098.23

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

**Asunto:** Publicación del Diario Oficial de la Federación del día 12 de julio de 2023.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **OFICIO 500-05-2023-15537 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.**

Se agregan los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación.

- **OFICIO 500-05-2023-15538 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.**

Se agregan los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el que se da a conocer el primer periodo vacacional 2023 para la Agencia Nacional de Aduanas de México.**

En términos del artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF), se estará a lo siguiente:



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 098

CLAA\_GJN\_BNR\_098.23

I. Para efectos del cómputo de plazos y términos, se establece como primer periodo general de vacaciones del año 2023, el que comprende los días del 17 al 28 de julio de 2023.

II. En dicho periodo NO se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Lo anterior, sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades conferidas y el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF, 1º, 10, 18, 19, 35, 36 y 43 de la Ley Aduanera; y 14 de su Reglamento, en relación con el Anexo 4, Horario de las aduanas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

**El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.**

### SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, para Brunéi Darussalam.**

**El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

- **ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur.**

Se **reforma la denominación**, el párrafo primero del punto **Primero**, el punto **Tercero**, el párrafo primero del punto **Cuarto**, el punto **Quinto**, el párrafo primero de los puntos **Sexto**, **Séptimo** y **Octavo**, el punto **Noveno**, el párrafo primero de los puntos **Décimo**, **Décimo Primero**, **Décimo Segundo**, **Décimo Tercero**, **Décimo Cuarto**, **Décimo Quinto**, **Décimo Sexto**, **Décimo Séptimo**, **Vigésimo Primero**, **Vigésimo Segundo**, **Vigésimo Tercero** y **Vigésimo Séptimo**, del Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022 y sus posteriores modificaciones.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 098

CLAA\_GJN\_BNR\_098.23

Se **reforma** el Apéndice I del Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022 y sus posteriores modificaciones.

**El presente Acuerdo entrará en vigor el 12 de julio de 2023.**

- **AVISO por el que se comunican los montos disponibles del cupo de exportación de azúcar refinada, correspondientes al ciclo azucarero 2022-2023.**

Se informa que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, pone a disposición de los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros interesados la cantidad de 3,883.606 toneladas métricas valor crudo de azúcar refinada nacional para su asignación para exportación a los Estados Unidos de América, derivado de la no asignación a los ingenios que se encuentran sancionados.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

### **Atentamente**

Gerencia Jurídico Normativa

[carmen.borgonio@claa.org.mx](mailto:carmen.borgonio@claa.org.mx)

**Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.**

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO 500-05-2023-15537 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2023-15537

**Asunto:** Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafos primero, cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicaron los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el quinto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de junio de 2023.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma, Administradora de Fiscalización Estratégica "7", L.C. **Susana Herrera Maldonado**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del oficio número **500-05-2023-15537** de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente a contribuyentes que **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual, se actualizó **DEFINITIVAMENTE** la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GAGJ970915P37	GARCIA GARCIA JESUS MARIANO	500-38-00-06-01-2018-15076 de fecha 05 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	07 de septiembre de 2018	02 de octubre de 2018				
2	LOLC720921775	LOPEZ LOPEZ CESAR	500-38-00-06-01-2018-16614 de fecha 26 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	02 de octubre de 2018	25 de octubre de 2018				
3	NAGR520701MU1	NAVARRETE GOMEZ ROBERTO	500-38-00-05-03-2018-15692 de fecha 13 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	25 de septiembre de 2018	18 de octubre de 2018				

**Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GAGJ970915P37	GARCIA GARCIA JESUS MARIANO	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018
2	LOLC720921775	LOPEZ LOPEZ CESAR	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018
3	NAGR520701MU1	NAVARRETE GOMEZ ROBERTO	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	06 de noviembre de 2018	07 de noviembre de 2018

**Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GAGJ970915P37	GARCIA GARCIA JESUS MARIANO	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de diciembre de 2018	04 de diciembre de 2018
2	LOLC720921775	LOPEZ LOPEZ CESAR	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de diciembre de 2018	04 de diciembre de 2018
3	NAGR520701MU1	NAVARRETE GOMEZ ROBERTO	500-05-2018-29883 de fecha 06 de noviembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de diciembre de 2018	04 de diciembre de 2018

**Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GAGJ970915P37	GARCIA GARCIA JESUS MARIANO	500-37-00-07-01-2021-28083 de fecha 29 de noviembre de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	01 de diciembre de 2021	13 de diciembre de 2021				
2	LOLC720921775	LOPEZ LOPEZ CESAR	500-37-00-07-01-2021-28000 de fecha 27 de octubre de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	03 de noviembre de 2021	16 de noviembre de 2021				
3	NAGR520701MU1	NAVARRETE GOMEZ ROBERTO	500-37-00-05-02-2021-21688 de fecha 30 de septiembre de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	01 de diciembre de 2021	13 de diciembre de 2021				

**Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	GAGJ970915P37	GARCIA GARCIA JESUS MARIANO	Uruapan, Michoacán de Ocampo	Otros Servicios Relacionados con la Agricultura	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
2	LOLC720921775	LOPEZ LOPEZ CESAR	Uruapan, Michoacán de Ocampo	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
3	NAGR520701MU1	NAVARRETE GOMEZ ROBERTO	Jiquilpan, Michoacán	Construcción de carreteras, autopistas, terracerías, puentes, pasos a desnivel aeropistas	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material

**OFICIO 500-05-2023-15538 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2023-15538

**Asunto:** Se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e), y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *“DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto, fracción II) de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, le comunica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el artículo 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, las autoridades fiscales que se citan en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, detectaron que los contribuyentes señalados en dicho Anexo 1 emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Detectada tal situación, las citadas autoridades fiscales, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitieron oficio de presunción individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicaron los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el listado global de presunción fue notificado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el anexo 1, apartado B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo, lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.



Atendiendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en los oficios de presunción individual las autoridades fiscales otorgaron a cada contribuyente un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de dichas autoridades, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, primero a notificarles la resolución individual definitiva, así como a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ninguna documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, se hizo efectivo el apercibimiento y por lo tanto las autoridades fiscales procedieron a emitir las resoluciones individuales definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas en los términos señalados en los párrafos que anteceden a cada uno de los contribuyentes señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha ha transcurrido dicho plazo desde la notificación de la resolución y, además, las citadas autoridades no han sido notificadas de alguna resolución o sentencia concedida a favor de esos contribuyentes que ordene la suspensión o declare la nulidad o revocación del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 que se les tiene iniciado; por tanto, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, esta Administración Central de Fiscalización Estratégica adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en apoyo a las autoridades fiscales señaladas en el Anexo 1 del presente, procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de junio de 2023.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica y de los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6" con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, Firma, Administradora de Fiscalización Estratégica "7", L.C. **Susana Herrera Maldonado**.- Rúbrica.

**Anexo 1** del oficio número **500-05-2023-15538** de fecha 20 de junio de 2023, correspondiente a contribuyentes que **NO** aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual, se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

**Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CANC901221K61	CABRERA NARANJO CINDY CAROLINA	500-52-00-01-00-2017-05315 de fecha 23 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					12 de junio de 2017	13 de junio de 2017
2	CAUC6002213S7	CARDENAS URIBE CARLOS JAVIER	500-52-00-01-00-2017-05317 de fecha 23 de mayo de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					12 de junio de 2017	13 de junio de 2017
3	CDN1412025P0	CONSTRUCTORA DICA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-52-00-01-00-2017-07060 de fecha 03 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					09 de agosto de 2017	10 de agosto de 2017
4	CDR140311H93	COMERCIALIZADORA DREMENS, S. DE R.L. DE C.V. // En cumplimiento a la sentencia de fecha 02 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad 262/18-01-02-4.	500-10-00-07-03-2017-37163 de fecha 23 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"					08 de abril de 2020	13 de abril de 2020
5	COSG53117N11	COVARRUBIAS SALAS GERMAN	500-52-00-01-00-2017-07171 de fecha 02 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"	07 de diciembre de 2017	15 de enero de 2018				
6	CUCP890302UA7	CRUZ CASTILLO PAUL ADRIAN	500-66-00-03-01-2018-1363 de fecha 16 de enero de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "3"	09 de abril de 2018	03 de mayo de 2018				
7	GURO610322619	GUEVARA RODRIGUEZ OCTAVIO	500-52-00-01-00-2017-07847 de fecha 02 de agosto de 2017	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"	25 de agosto de 2017	19 de septiembre de 2017				
8	PAP1406249Y1	PROYECTOS Y ACABADOS PRAGA, S.A. DE C.V.	500-52-00-01-00-2018-07390 de fecha 05 de julio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					13 de julio de 2018	30 de julio de 2018
9	PEHM740810JE9	PEREZ HERNANDEZ MARTIN	500-38-00-06-02-2018-9822 de fecha 18 de junio de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "2"	20 de junio de 2018	13 de julio de 2018				

**Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CANC901221K61	CABRERA NARANJO CINDY CAROLINA	500-05-2017-16234 de fecha 30 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de julio de 2017	04 de julio de 2017
2	CAUC6002213S7	CARDENAS URIBE CARLOS JAVIER	500-05-2017-16234 de fecha 30 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	03 de julio de 2017	04 de julio de 2017
3	CDN1412025P0	CONSTRUCTORA DICA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2017-32098 de fecha 29 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	01 de septiembre de 2017	04 de septiembre de 2017
4	CDR140311H93	COMERCIALIZADORA DREMENS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2023-3960 de fecha 04 de enero de 2023	Administración Central de Fiscalización Estratégica	04 de enero de 2023	05 de enero de 2023
5	COSG53117N11	COVARRUBIAS SALAS GERMAN	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	01 de junio de 2018	04 de junio de 2018
6	CUCP890302UA7	CRUZ CASTILLO PAUL ADRIAN	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	01 de junio de 2018	04 de junio de 2018
7	GURO610322619	GUEVARA RODRIGUEZ OCTAVIO	500-05-2017-38736 de fecha 01 de diciembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	01 de diciembre de 2017	04 de diciembre de 2017
8	PAP1406249Y1	PROYECTOS Y ACABADOS PRAGA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 02 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	02 de octubre de 2018	03 de octubre de 2018
9	PEHM740810JE9	PEREZ HERNANDEZ MARTIN	500-05-2018-22880 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de septiembre de 2018	06 de septiembre de 2018

**Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio global de presunción	Autoridad emisora del oficio global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CANC901221K61	CABRERA NARANJO CINDY CAROLINA	500-05-2017-16234 de fecha 30 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de julio de 2017	14 de julio de 2017
2	CAUC6002213S7	CARDENAS URIBE CARLOS JAVIER	500-05-2017-16234 de fecha 30 de junio de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	13 de julio de 2017	14 de julio de 2017
3	CDN1412025P0	CONSTRUCTORA DICA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2017-32098 de fecha 29 de agosto de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	19 de septiembre de 2017	25 de septiembre de 2017
4	CDR140311H93	COMERCIALIZADORA DREMENS, S. DE R.L. DE C.V.	500-05-2023-3960 de fecha 04 de enero de 2023	Administración Central de Fiscalización Estratégica	07 de febrero de 2023	08 de febrero de 2023
5	COSG53117N11	COVARRUBIAS SALAS GERMAN	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de junio de 2018	26 de junio de 2018
6	CUCP890302UA7	CRUZ CASTILLO PAUL ADRIAN	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	25 de junio de 2018	26 de junio de 2018
7	GURO610322619	GUEVARA RODRIGUEZ OCTAVIO	500-05-2017-38736 de fecha 01 de diciembre de 2017	Administración Central de Fiscalización Estratégica	26 de diciembre de 2017	08 de enero de 2018
8	PAP1406249Y1	PROYECTOS Y ACABADOS PRAGA, S.A. DE C.V.	500-05-2018-27118 de fecha 02 de octubre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	23 de octubre de 2018	24 de octubre de 2018
9	PEHM740810JE9	PEREZ HERNANDEZ MARTIN	500-05-2018-22880 de fecha 04 de septiembre de 2018	Administración Central de Fiscalización Estratégica	05 de octubre de 2018	08 de octubre de 2018

**Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	CANC901221K61	CABRERA NARANJO CINDY CAROLINA	500-52-00-01-00-2018-09926 de fecha 03 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					14 de septiembre de 2018	17 de septiembre de 2018
2	CAUC6002213S7	CARDENAS URIBE CARLOS JAVIER	500-52-00-01-00-2018-09927 de fecha 03 de septiembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"	12 de octubre de 2018	07 de noviembre de 2018				
3	CDN1412025P0	CONSTRUCTORA DICA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.	500-52-00-01-00-2018-13318 de fecha 13 de noviembre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					21 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2018
4	CDR140311H93	COMERCIALIZADORA DREMENS, S. DE R.L. DE C.V.	500-10-00-07-03-2023-10722 de fecha 29 de marzo de 2023	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"					04 de abril de 2023	05 de abril de 2023
5	COSG531117N11	COVARRUBIAS SALAS GERMAN	500-52-00-01-00-2020-01444 de fecha 07 de febrero de 2020	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"	24 de noviembre de 2020	07 de enero de 2021				
6	CUCP890302UA7	CRUZ CASTILLO PAUL ADRIAN	500-66-00-03-02-2018-8865 de fecha 16 de octubre de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Veracruz "3"	09 de noviembre de 2018	05 de diciembre de 2018				
7	GURO610322619	GUEVARA RODRIGUEZ OCTAVIO	500-52-00-01-00-2018-09398 de fecha 27 de agosto de 2018	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"	19 de octubre de 2018	14 de noviembre de 2018				
8	PAP1406249Y1	PROYECTOS Y ACABADOS PRAGA, S.A. DE C.V.	500-52-00-01-00-2019-16200 de fecha 19 de diciembre de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2"					16 de enero de 2020	17 de enero de 2020
9	PEHM740810JE9	PEREZ HERNANDEZ MARTIN	500-37-00-07-01-2021-28082 de fecha 29 de noviembre de 2021	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1"	01 de diciembre de 2021	13 de diciembre de 2021				

**Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.**

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	CANC901221K61	CABRERA NARANJO CINDY CAROLINA	Escuinapa, Sinaloa	Persona física con actividad empresarial y profesional	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
2	CAUC6002213S7	CARDENAS URIBE CARLOS JAVIER	Mazatlán, Sinaloa	Instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
3	CDN1412025P0	CONSTRUCTORA DICA DEL NOROESTE, S. DE R.L. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco	Administración y Supervisión de Construcción de Obras para el tratamiento, distribución y suministro de agua, drenaje y riego	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
4	CDR140311H93	COMERCIALIZADORA DREMENS, S. DE R.L. DE C.V.	Tijuana, Baja California	Comercio al por mayor de ropa	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
5	COSG531117N11	COVARRUBIAS SALAS GERMAN	La Paz, Baja California	Comercio al por mayor de derechos metálicos	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
6	CUCP890302UA7	CRUZ CASTILLO PAUL ADRIAN	Cordoba, Veracruz	Instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura
7	GURO610322619	GUEVARA RODRIGUEZ OCTAVIO	Zapopan, Jalisco	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
8	PAP1406249Y1	PROYECTOS Y ACABADOS PRAGA, S.A. DE C.V.	Escárcega, Campeche	Otras Construcciones de Ingeniería civil u obra pesada	Ausencia de activos, Ausencia de personal, Falta de infraestructura, Sin capacidad material
9	PEHM740810JE9	PEREZ HERNANDEZ MARTIN	Uruapan, Michoacán de Ocampo	Otro Autotransportes de carga general	Ausencia de activos, Ausencia de personal

**ACUERDO por el que se da a conocer el primer periodo vacacional 2023 para la Agencia Nacional de Aduanas de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Agencia Nacional de Aduanas de México.

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRIMER PERIODO VACACIONAL 2023 PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO**

ANDRÉ GEORGES FOULLON VAN LISSUM, Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XIII, 4, apartado A, 8 y 11, fracciones II, III y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, expedido mediante "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.", publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 2021, así como su reforma publicada en el mismo órgano oficial el 24 de mayo de 2022, y

**Considerando**

Que, la Agencia Nacional de Aduanas de México, tiene a su cargo, de manera exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional.

Que, corresponde a la Agencia emitir las disposiciones de carácter general y acuerdos administrativos necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones.

Que, a efecto de brindar y garantizar mayor certeza jurídica a los contribuyentes respecto del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en su Reglamento Interior, resulta conveniente la emisión del presente Acuerdo Administrativo.

Que, con el fin de establecer el periodo vacacional para la Agencia Nacional de Aduanas de México, para efectos del cómputo de plazos y términos legales; se expide el siguiente:

**"ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRIMER PERIODO VACACIONAL 2023 PARA LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO"**

**Artículo Único.** En términos del artículo 12, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación (CFF), se estará a lo siguiente:

I. Para efectos del cómputo de plazos y términos, se establece como primer periodo general de vacaciones del año 2023, el que comprende los días del 17 al 28 de julio de 2023.

II. En dicho periodo NO se computarán plazos y términos legales correspondientes en los actos, trámites y procedimientos que se sustanciarán ante las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Lo anterior, sin perjuicio del personal que cubra guardias y que es necesario para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades conferidas y el despacho aduanero, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 del CFF, 1º, 10, 18, 19, 35, 36 y 43 de la Ley Aduanera; y 14 de su Reglamento, en relación con el Anexo 4, Horario de las aduanas, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

**Transitorios**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

Atentamente

Ciudad de México, 06 de julio de 2023.- Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Dr. **André Georges Foullon Van Lissum**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, para Brunéi Darussalam.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- Secretaría de Economía.

ALICIA ISABEL ADRIANA BÁRCENA IBARRA, Secretaria de Relaciones Exteriores y RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones I y XII y 34, fracciones I, IV y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile el ocho de marzo de dos mil dieciocho (Tratado), fue suscrito en la misma fecha por Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, la República de Chile, Japón, Malasia, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam;

Que el Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo del propio año, y cuyo Decreto Promulgatorio del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho fue publicado en el mismo órgano de difusión oficial el veintinueve de noviembre del propio año;

Que el Tratado entró en vigor el treinta de diciembre de dos mil dieciocho para Australia, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Nueva Zelanda y la República de Singapur, el catorce de enero de dos mil diecinueve para la República Socialista de Vietnam, el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno para la República del Perú, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós para Malasia, y el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés para la República de Chile;

Que el Tratado en su Artículo 3 párrafo 2, establece que para cualquier signatario para el cual el Tratado no haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1 del propio Artículo, éste entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha en que notifique por escrito al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables;

Que el trece de mayo de dos mil veintitrés, Brunéi Darussalam notificó al Depositario la conclusión de sus procedimientos legales aplicables para la entrada en vigor del aludido Tratado;

Que el Gobierno de Nueva Zelanda notificó, en su carácter de Depositario, que el Tratado entrará en vigor para Brunéi Darussalam el doce de julio de dos mil veintitrés, y

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la dependencia responsable de intervenir en los tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es parte, y que la Secretaría de Economía es la dependencia responsable de formular, conducir y fomentar las políticas generales de comercio exterior, para la debida observancia del Tratado en cuanto a su vigencia entre las partes, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO INTEGRAL Y PROGRESISTA DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO, PARA BRUNÉI DARUSSALAM**

**ÚNICO.** El Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entrará en vigor para Brunéi Darussalam el doce de julio de dos mil veintitrés.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra.**- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile el 8 de marzo de 2018 (Tratado), fue suscrito por Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, República de Chile, Japón, Malasia, los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Zelanda, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam;

Que el 29 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el decreto promulgatorio del Tratado, el cual establece que su entrada en vigor es el 30 de diciembre de 2018, lo cual resultó aplicable para Australia, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Nueva Zelanda y la República de Singapur en términos del artículo 3 del propio Tratado;

Que el 15 de noviembre de 2018, el 21 de julio de 2021, el 30 de septiembre y el 23 de diciembre de 2022, la República Socialista de Vietnam, la República del Perú, Malasia y la República de Chile, respectivamente, notificaron al Depositario el cumplimiento de sus procedimientos legales aplicables, por lo que de conformidad con el artículo 3 del Tratado, el mismo entró en vigor en dichos países el 14 de enero de 2019, el 19 de septiembre de 2021, el 29 de noviembre de 2022 y el 21 de febrero de 2023, respectivamente;

Que el 5 de septiembre de 2022, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, modificado mediante Acuerdo publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de diciembre de 2022 y 21 de febrero de 2023;

Que mediante acuerdo publicado en el DOF se dio a conocer que la fecha de entrada en vigor del Tratado para Brunéi Darussalam es el 12 de julio de 2023;

Que el Tratado incorpora el Preámbulo, los Capítulos y Anexos del Tratado de Asociación Transpacífico hecho en Auckland, Nueva Zelanda, el 4 de febrero de 2016;

Que el Tratado establece las tasas arancelarias preferenciales para la importación de mercancías originarias de Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 2-D "Compromisos Arancelarios" de dicho instrumento, respectivamente, así como reglas de origen y otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que la desgravación establecida en el Tratado no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelaria, de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México, y

Que resulta necesario dar a conocer a los operadores y a las autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Brunéi, se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REGIÓN CONFORMADA POR MÉXICO, AUSTRALIA, BRUNÉI, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ, SINGAPUR Y VIETNAM, QUE CORRESPONDEN A AUSTRALIA, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ Y SINGAPUR**

**PRIMERO.** Se reforma la denominación, el párrafo primero del punto **Primero**, el punto **Tercero**, el párrafo primero del punto **Cuarto**, el punto **Quinto**, el párrafo primero de los puntos **Sexto**, **Séptimo** y **Octavo**, el punto **Noveno**, el párrafo primero de los puntos **Décimo**, **Décimo Primero**, **Décimo Segundo**, **Décimo Tercero**, **Décimo Cuarto**, **Décimo Quinto**, **Décimo Sexto**, **Décimo Séptimo**, **Vigésimo Primero**, **Vigésimo Segundo**, **Vigésimo Tercero** y **Vigésimo Séptimo**, del Acuerdo por el que se da a conocer la

Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

**“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REGIÓN CONFORMADA POR MÉXICO, AUSTRALIA, BRUNÉI, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ, SINGAPUR Y VIETNAM, QUE CORRESPONDEN A AUSTRALIA, BRUNÉI, CANADÁ, CHILE, JAPÓN, MALASIA, NUEVA ZELANDA, PERÚ Y SINGAPUR**

**Primero.-** Conforme a lo dispuesto en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

...

**Tercero.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el previsto en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

**Cuarto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2025.

...

**Quinto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice II del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

**Sexto.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2029.

...

**Séptimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

...

**Octavo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2032.

...



**Noveno.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en el Apéndice III del presente Acuerdo, será el arancel preferencial que se indica en ese Apéndice para cada una de ellas, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

**Décimo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2027.

...

**Décimo Primero.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2028.

...

**Décimo Segundo.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2030.

...

**Décimo Tercero.-** El arancel aplicable a la importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, será el arancel preferencial que a continuación se indica, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2033.

...

**Décimo Cuarto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada:

...

**Décimo Quinto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

...

**Décimo Sexto.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

...

**Décimo Séptimo.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

...

**Vigésimo Primero.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará exenta del pago de arancel:

...

**Vigésimo Segundo.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG" en la columna "Nota" del Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Japón, Malasia, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

...

**Vigésimo Tercero.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, identificadas con el código "C AU,BR,CA,MY,NZ,SG" en la columna "Nota" del Apéndice I del presente Acuerdo, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Malasia, Nueva Zelanda y Singapur, estará exenta del pago de arancel de importación. Lo dispuesto en este punto, sólo será aplicable a las importaciones que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con los requisitos señalados, se aplicará la tasa arancelaria prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

**Vigésimo Séptimo.-** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este punto, que correspondan a Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, estará exenta del pago de arancel:

..."

**SEGUNDO.** Se **reforma** el Apéndice I del Acuerdo por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la región conformada por México, Australia, Brunéi, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, que corresponden a Australia, Canadá, Chile, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Perú y Singapur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2022 y sus posteriores modificaciones, para quedar como sigue:

#### "APÉNDICE I

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel	Nota
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel	Nota
0402.91.01	Leche evaporada.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0402.91.99	Las demás.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0402.99.01	Leche condensada.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0402.99.99	Las demás.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0404.90.99	Los demás.	EXCL.	C AU,BR,CA,MY,NZ,SG
0405.10.02	Mantequilla (manteca).	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47% en peso; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40% en peso, con un contenido de agua, en la materia no grasa, superior al 47%, pero inferior o igual al 72% en peso.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
0406.90.99	Los demás.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
1701.12.05	De remolacha.	EXCL.	A AU
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	EXCL.	A AU
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	EXCL.	A AU
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	EXCL.	A AU
1701.99.99	Los demás.	EXCL.	A AU
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	EXCL.	A AU
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	EXCL.	A AU
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	EXCL.	C AU,BR,CA,JP,MY,NZ,SG
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	EXCL.	A AU

”

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 12 de julio de 2023.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2023.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez.-**  
Rúbrica.

**AVISO por el que se comunican los montos disponibles del cupo de exportación de azúcar refinada, correspondientes al ciclo azucarero 2022-2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

AVISO POR EL QUE SE COMUNICAN LOS MONTOS DISPONIBLES DEL CUPO DE EXPORTACIÓN DE AZÚCAR REFINADA, CORRESPONDIENTES AL CICLO AZUCARERO 2022-2023.

El Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2017, y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020 y el 22 de noviembre de 2022, tiene por objeto sujetar a permiso previo la exportación de azúcar del territorio nacional y establecer un cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América (EUA) azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que derive de la caña de azúcar o de remolacha.

El Punto 20 del Acuerdo establece que la Secretaría de Economía dará a conocer el monto disponible de azúcar refinada para asignar y éste se redistribuirá entre los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros que presenten su solicitud de asignación de azúcar refinada adicional para exportar a los EUA.

En ese sentido, el último párrafo del Punto 20 del Acuerdo establece que los beneficiarios que hayan manifestado al 31 de marzo la intención de exportar un cierto monto de azúcar refinada y no exporten por lo menos el 90% de dicho monto para el 30 de septiembre siguiente, no tendrán asignación de dicha azúcar en los dos ciclos azucareros inmediatos posteriores.

Con base en los registros del Servicio de Administración Tributaria, se comprobó que al 30 de septiembre de 2021, dos ingenios no demostraron el cumplimiento del 90% de las exportaciones de azúcar refinada respecto al cupo asignado para este tipo de azúcar, durante el ciclo azucarero que concluyó el pasado 30 de septiembre de 2021, por lo que actualizando el supuesto de sanción al que se refiere el Considerando anterior, dichos ingenios se encuentran cumpliendo con su segundo ciclo azucarero de sanción, sin derecho a participar de la asignación de azúcar refinada en el ciclo azucarero 2022-2023.

El penúltimo párrafo del Punto 20 del Acuerdo establece que los beneficiarios que hayan manifestado al 15 de diciembre la intención de exportar un cierto monto de azúcar refinada, y no exporten por lo menos el 50% de dicho monto para el 31 de marzo siguiente, no tendrán asignación de dicha azúcar en la tercera asignación a que se refiere el Punto 15 fracción III, ni en el ciclo azucarero inmediato posterior.

Con base en los registros del Servicio de Administración Tributaria, se comprobó que al 31 de marzo de 2023, un ingenio no demostró el cumplimiento del 50% de las exportaciones de azúcar refinada respecto al cupo asignado para este tipo de azúcar, durante el ciclo azucarero 2022-2023, por lo que actualizando el supuesto de sanción al que se refiere el Considerando anterior, no le fue asignada azúcar refinada en la tercera asignación a que se refiere el Punto 15 fracción III del Acuerdo, ni le será asignada en el ciclo azucarero inmediato posterior.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción V, de la Ley de Comercio Exterior, y 12, fracciones IV y XXIX, 32, fracciones VII, inciso a), y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y el Punto 20 del Acuerdo, se da a conocer el siguiente:

**AVISO**

Se informa que la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, pone a disposición de los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros interesados la cantidad de 3,883.606 toneladas métricas valor crudo de azúcar refinada nacional para su asignación para exportación a los Estados Unidos de América, derivado de la no asignación a los ingenios que se encuentran sancionados en términos del penúltimo y último párrafo del Punto 20 del Acuerdo.

De conformidad con el Punto 20 del Acuerdo, los Ingenios o los Grupos o consorcios azucareros interesados deberán presentar su solicitud de asignación de azúcar refinada adicional para exportar a los Estados Unidos de América durante los primeros cinco días hábiles posteriores al de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE). Dichas solicitudes deberán presentarse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo, en la ventanilla de atención al público de la DGFCE, sita en Pachuca No. 189, Colonia Condesa, C.P. 06140, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, o a través del correo electrónico dgce.azucar@economia.gob.mx. La Secretaría de Economía realizará la asignación conforme a los criterios indicados dentro del Punto 21 del Acuerdo.

Para la exportación del monto adicional asignado, los beneficiarios deberán contar con los derechos que confieren las exportaciones de "otros azúcares" en apego al criterio establecido dentro del Punto 9 del Acuerdo.

Atentamente

Ciudad de México, a 3 de julio de 2023.- Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior,  **Lorena Urrea García**.- Rúbrica.